



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2/2022

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUE

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por el recurrente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio **ST-JE-151/2021**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno,³ los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Estado de México y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escritos de queja en contra de Rodolfo Nogues Barajas, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México.

¹ En adelante, PT o recurrente.

² En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-2/2022

El objeto de las denuncias consistió en el uso indebido de programas sociales, atribuido al entonces candidato, así como a la coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

2. Sustanciación del procedimiento por el Instituto Electoral del Estado de México.⁴ El cinco de julio posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que el Instituto local era la autoridad competente para conocer el asunto; como consecuencia, el trece posterior, el Secretario Ejecutivo de ese órgano administrativo electoral tuvo por integrado el expediente.

3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal Electoral del Estado de México⁵. El trece de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y se ordenó la remisión del asunto al Tribunal local, para que emitiera la respectiva resolución.

4. Primera resolución del Tribunal local. El nueve de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **PES/313/2021**, en la que declaró inexistentes las conductas denunciadas.

5. Primer juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre, el PT presentó juicio electoral⁶ ante la Sala Toluca, el cual fue resuelto en el sentido de declarar parcialmente fundado el motivo de disenso formulado y, por tanto, revocó la resolución local, a fin de que repusiera el procedimiento especial sancionador.

6. Sentencia en cumplimiento. El diecisiete de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al citado candidato, por el uso indebido de programas sociales, consistente en la distribución y uso de la tarjeta rosa en su beneficio, así como a los

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

⁶ Integrandó el expediente ST-JE-122/2021



partidos integrantes de la entonces Coalición “Va por el Estado de México”, por *culpa in vigilando*.

7. Sentencia impugnada. Inconforme con lo anterior, el PT promovió nuevamente juicio electoral, el cual fue resuelto por la Sala responsable el posterior veintisiete de ese mismo mes, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. En contra de ello, el veintinueve de diciembre, el PT interpuso recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-2/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-2/2022

constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.



- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-2/2022

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, la Sala Toluca consideró inatendible la pretensión del PT de anular la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Jilotepec, Estado de México, por el supuesto uso indebido de los recursos públicos, derivado de la utilización de los programas sociales, vinculados con la distribución y uso de la “tarjeta rosa” con la finalidad de posicionar y/o beneficiar la campaña de Rodolfo Nogues Barajas, postulado por la otrora Coalición “Va por el Estado de México”, ello porque dicha pretensión de nulidad fue planteada de forma extemporánea.

Asimismo, la Sala responsable señaló que si bien el recurrente promovió el diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-222/2021**, en el que controvertió la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, siendo uno de los motivos de inconformidad la utilización del programa de desarrollo social “Familias Fuertes Salario Rosa”; lo cierto era que al resolver dicho medio de impugnación la referida autoridad determinó desechar la demanda respectiva, debido a que se presentó de forma extemporánea.²¹

En este orden de ideas, la Sala Regional señaló que el PT tuvo la oportunidad procesal de plantear eficaz y oportunamente la nulidad de la elección de los integrantes del órgano municipal; no obstante, su actuación resultó extemporánea en dos ocasiones.

Respecto al resto de agravios hechos valer por el PT la Sala responsable los calificó de infundados, ineficaces e inoperantes, en esencia, por lo siguiente:

- **Indebida valoración de la causa de pedir**

²¹ Tal fallo fue impugnado por el PT mediante recurso de reconsideración **SUP-REC-2095/2021** y de igual forma, el pasado uno de diciembre, esta Sala Superior determinó desechar la demanda, en virtud que se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.



La Sala Regional consideró que no asistía la razón al recurrente, ya que del análisis de los motivos de la denuncia local en contraste con la resolución controvertida pudo constatar que el Tribunal local en el considerando “SEXTO”, denominado “OBJETO DE QUEJA” precisó que el punto de contienda del procedimiento especial sancionador consistiría en dilucidar si las conductas objeto de la denuncia, concernientes al aducido uso de recursos públicos tuvieron la finalidad de posicionar y/o beneficiar la campaña de Rodolfo Noguez Barajas.

Aunado a lo anterior, la Sala Toluca estimó que la referencia sobre el motivo de la denuncia o causa de pedir precisado por el Tribunal local no fue controvertido de manera frontal y directa por el PT.

Por otro lado, calificó de infundado el razonamiento relativo a que el Tribunal local consideró que durante la sustanciación del procedimiento sancionador no existían deficiencias ni omisiones y se circunscribió a resolver exclusivamente con las constancias que remitió el Instituto local, lo cual además incumplió con lo establecido en la jurisprudencia 19/2018 y en la tesis relevante X/2021.

Lo anterior, al señalar que contrario a lo manifestado por el PT, el Tribunal local no se limitó a resolver únicamente con las constancias que remitió el Instituto local, sino que en acatamiento a lo ordenado por esa Sala Regional en el juicio electoral **ST-JE-122/2021** se llevaron a cabo diversos requerimientos para constatar la operación del programa social vinculado con la infracción objeto de denuncia en los términos planteados por el recurrente en su denuncia.

Asimismo, la Sala responsable consideró que no le asistía la razón al PT al referir que bajo la modalidad de diligencias para mejor proveer se pudo constatar de manera fehaciente el modo, tiempo y lugar de la conducta que consideraba irregular y que atribuyó al candidato electo y a los institutos políticos que lo postularon, ya que ese tipo de diligencias son potestativas y en modo alguno tienen por objeto sustituirse en la función de las partes en litigio para acreditar la base fáctica de sus argumentos.

SUP-REC-2/2022

En ese sentido, la Sala regional refirió que derivado de la naturaleza jurídica de esas actuaciones, su realización o negativa de llevarse a cabo no generaba agravio a la parte actora o demandada, ya que cada uno de esos sujetos de Derecho tiene la oportunidad procesal y la carga de acreditar la veracidad de los hechos que manifiestan mediante el ofrecimiento y/o aportación de las pruebas en el momento procesal previsto para tal efecto, sin que sea jurídicamente válido que la acreditación de cuestiones fundamentales de la controversia se hagan depender de la celebración de esas diligencias.

Aunado a lo anterior, la Sala Toluca señaló que la facultad de los juzgadores para mejor proveer no dependía de la petición del actor o demandado; sino que se debía anteponer el cumplimiento de los principios de igualdad de las partes y de preclusión al ordenar el desahogo de alguna prueba.

Por otra parte, la Sala responsable calificó de inoperante el razonamiento del PT, al considerar que de manera genérica argumentó que en las promociones allegadas al expediente únicamente se acordó: “AGREGUESE AL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR”, eludiendo precisar cuál es la diligencia adicional que, desde su perspectiva, se requería realizar o cual es la actuación que de forma desafortunada omitieron realizar las autoridades electorales locales, jurisdiccional y administrativa.

En otro punto, la Sala regional señaló que del análisis de la sentencia entonces impugnada pudo constatar que las declaraciones realizadas por diversas personas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra el Proceso Electoral y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México fueron examinadas en aquella, de ahí que la manifestación del PT resultó infundada en cuanto a que la autoridad jurisdiccional estatal consideró que las referidas pruebas eran inexistentes.

Asimismo, la Sala Toluca señaló que esas mismas manifestaciones eran inoperantes, debido a que el PT se inconformó del valor probatorio de indicios que al respecto le otorgó el Tribunal local; no obstante, evadió



controvertir las proposiciones jurídicas en las que se sustentó tal determinación probatoria, ya que sólo se inconformó de manera genérica.

Por otro lado, se declaró inoperante por vago y genérico, el agravio del PT en el cual aducía que en el acto entonces impugnado la Magistrada Ponente reiteró diversas consideraciones de la primera resolución revocada.

Finalmente, declaró infundado, el agravio relacionado a que estaba acreditada la circunstancia que el expediente del procedimiento especial sancionador fue recibido en el Instituto local el veinticuatro de noviembre, al no deducirse que el partido político inconforme haya sido colocado en una situación de indefensión.

Lo anterior, toda vez que ello no se tradujo en algún obstáculo para que el Secretario Ejecutivo del órgano electoral local llevará a cabo los requerimientos ordenados en la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio electoral **ST-JE-122/2021**.

- **Indebida valoración de pruebas**

La Sala Regional calificó de ineficaz por una parte e inoperante por otra lo sostenido por el PT respecto a que el Tribunal local al dictar sentencia, faltó a los principios de certeza y de objetividad, al validar ilegalmente el desechamiento de pruebas, documentales públicas, privadas y técnicas, ofrecidas en su escrito primigenio, así como en la audiencia de pruebas y alegatos; además, de su ilegal valoración.

La anterior calificativa la otorgó al considerar que contrario a ello si se enlistaron todas las pruebas ofrecidas por los denunciados, denunciados y demás partes en el procedimiento, determinando que las documentales públicas tenían valor probatorio pleno, las privadas sólo harían prueba plena cuando fueran administradas con los demás elementos de prueba del sumario, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardarán entre sí, siempre que se generara convicción sobre los hechos afirmados.

SUP-REC-2/2022

En ese sentido, la Sala Regional consideró que, del análisis de todo el material probatorio en su conjunto, el Tribunal local pudo estimar que no podía advertirse elementos contundentes que pudieran acreditar los hechos denunciados, dado que las declaraciones se contraponían con el informe del Secretario de Desarrollo Social de cuatro de agosto del año en curso.

Po otra parte, la Sala calificó de inoperante lo aducido por el PT en el sentido de que mediante escrito de seis de diciembre, con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador PES/313/2021, el oferente aportó diversos medios de convicción con la finalidad de esclarecer el uso indebido del programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”; sin embargo, a pesar de haber sido debidamente ofrecidas ante la autoridad administrativa electoral local, ilegalmente fueron desechadas, sin fundar ni motivar su determinación. Dicha calificativa obedeció a que el recurrente se abstuvo de controvertir de manera frontal y directa la razón por la cual fueron desechadas en su oportunidad las probanzas en cuestión.

Por lo anterior, es que la Sala Toluca determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, la cual declaro inexistentes los hechos motivo de la denuncia.

3. Síntesis de la demanda

Por su parte el PT en su demanda expone, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

Que la Sala Regional a través de la emisión del acto reclamado supeditó en todo momento una cuestión procesal a la cuestión sustantiva como lo es la violación grave a principios constitucionales y legales en materia electoral con motivo del uso indebido de un programa social contraviniendo la Constitución federal, así como la Constitución local que establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas e imponen



como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo.

Además, refiere que la Sala regional de manera incorrecta le impone el deber de acreditar la veracidad de los hechos olvidando o siendo omisa en que son las instituciones y órganos jurisdiccionales electorales quienes tienen bajo su responsabilidad la tutela judicial efectiva de los principios rectores en materia electoral y no las partes contendientes. En ese sentido, dejó de observar que el procedimiento especial sancionador se instauró precisamente para investigar la violación a principios constitucionales y legales en materia electoral.

Señalan que no se duele de la existencia y permanencia de un programa social, aún en una contienda electoral, sino de lo que se agravia es que en la elección de concejales del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, se haya hecho uso indebido de ese programa, al condicionar y/o coaccionar a las beneficiarias de éste, con la finalidad de promover al candidato denunciado, lo cual se considera es una práctica que transgrede los principios y elementos rectores del proceso electoral, en específico el de equidad y neutralidad en la contienda. Además, indica que tal situación fue determinante en el resultado de la elección.

Refiere que la Sala Regional falta a la certeza y objetividad como principios rectores de la materia electoral, al validar ilegalmente el desechamiento de las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, ofrecidas oportunamente tanto en el escrito primigenio, como en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, además de la ilegal valoración de las pruebas con las que se pretende acreditar los hechos denunciados, esto es, omitió hacer un análisis contextual de las pruebas.

Adicional a lo anterior, es de señalar que el recurrente en su demanda hace valer diversos motivos de inconformidad relacionados con la actuación de la Magistrada, secretario instructor, así como coordinador de ponencia del Tribunal local.

SUP-REC-2/2022

Refieren que existe opacidad, parcialidad, ilegalidad y omisiones por parte de la Sala Regional y la respectiva magistrada ponente para esclarecer el uso indebido de programas sociales ya que no obstante que se acreditaron las circunstancias no se deduce que el PT haya sido colocado en una situación de indefensión.

Por otro lado, sostienen que la propia magistrada ponente de la Sala regional incurre en un error grave al desechar ilegalmente el juicio de revisión radicado ante ésta, con la clave ST-JRC-222/2021, que se promoviera en contra del Tribunal local en contra de la diversa determinación dictada en el diverso expediente JI/63/2021 y su acumulado, bajo el erróneo argumento de la extemporaneidad, al tomar en cuenta una notificación por correo electrónico, la cual había sido revocada previamente para tales efectos, por lo que resultó ilegal su determinación.

4. Decisión Sala Superior

Como se anticipó, esta Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente, atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²², lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por el recurrente.

²² Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral.

Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ya que se limitó a desarrollar aspectos de mera legalidad relacionados con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el posible cambio de la litis planteada por el PT, el cual contrario a lo señalado por dicho partido, versó en dilucidar si las conductas objeto de la denuncia, concernientes al uso indebido de recursos públicos tuvieron la finalidad de posicionar y/o beneficiar la campaña del candidato denunciado, así como la indebida valoración de pruebas efectuada por parte del Tribunal local, lo que trajo como conclusión para la Sala responsable que contrario a lo sostenido no podían advertirse elementos contundentes que pudieran acreditar los hechos denunciados,

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, el recurrente, en esencia, se limita a controvertir tales cuestiones, aunado a que la mayoría de los argumentos que expone en su escrito de demanda ante esta instancia son los mismos que se hicieron valer ante la Sala Toluca.

No obsta a lo anterior que uno de los argumentos que señala en su demanda refiera nuevamente el indebido desechamiento efectuado por la Sala regional en el juicio de revisión ST-JRC-222/2021 y que dicho órgano desechó por extemporáneo, ya que en la determinación que ahora se impugna, se indicó que ese recurso fue controvertido ante esta instancia vía recurso de reconsideración SUP-REC-2095/2021, el cual fue resuelto en el sentido de desechar la demanda, en virtud que se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran, entre otros aspectos, al análisis probatorio efectuado tanto por el Tribunal local como por la Sala responsable en el respectivo procedimiento especial sancionador.

SUP-REC-2/2022

Finalmente, no se advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, porque la resolución controvertida es de fondo, y tampoco se advierte que la controversia del caso revista algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.